

JUZGADO SEGUNDO PROMISCOUO DE FAMILIA

Socorro, catorce (14) de diciembre de dos mil veintiuno (2021).

Exp. 68755-3184-002-2021-00151-00.

Examinada la anterior demanda de unión marital de hecho, de cara a los requisitos del artículo 82 del Código General del Proceso y Decreto 860 de 2020, se advierten las siguientes falencias:

- 1) Los hechos 1º, 2º y 3º presentan similar contenido. El décimo segundo no es un supuesto factico de lo pretendido.
- 2) La petición de medidas cautelares ha de ajustarse a lo previsto en el artículo 590 del C.G.P.

En consecuencia, se inadmite y se conceden cinco (5) días para que se subsane, so pena de rechazo, canon 90 Código General del Proceso.

La parte actora debe integrar la subsanación y la demanda en un solo escrito (artículo 93 C. G. P.).

Se reconoce a la Dra. Deicy Paola Villarreal Vega, abogada en ejercicio, identificada con C.C. 1.101.690.270 y portadora de la T.P. 289.268 del C. S. de la J., como apoderada judicial de Adiela Peña, en los términos del poder adjunto.

NOTIFÍQUESE

El Juez,

JORGE LEONARDO GARCIA LEON

Firmado Por:

Jorge Leonardo Garcia Leon

Juez Circuito

Juzgado De Circuito

**Promiscuo 002 De Familia
Socorro - Santander**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **0434c473e782e0954d8b7aabb41dea34dc1af4296e466d9db6401be9c1a0c77**

Documento generado en 14/12/2021 03:52:33 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>